

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900002822
Fecha de solicitud	27/01/2022
Nombre del solicitante	
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

Información requerida	<p>Solicito por favor la siguiente información para el periodo del 01 de enero de 2021 al 07 de enero de 2022:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En dicho periodo, ¿cuántas sentencias condenatorias fueron dictadas en primera instancia por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? (En esta pregunta, me refiero al número de sentencias, no al número de personas sentenciadas.) 2. Con referencia a las sentencias condenatorias por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas personas en total fueron condenadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? 3. De las personas condenadas por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas son hombres y cuántas son mujeres? 4. Solicito me proporcionen el año en que se inició cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 5. Solicito me proporcionen el número de la causa de cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 6. Solicito me proporcionen la versión pública de cada una de las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. <p>Muchas gracias.</p>
Datos adicionales	
Medio de notificación	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

* No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	18/02/2022
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	03/02/2022
Incompetencia	3 días hábiles	01/02/2022

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Folio PNT: 271473900002822

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/029/2022

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/274/2022

**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD PARCIAL EN VERSIÓN PÚBLICA
Y NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA**

Villahermosa, Tabasco a 15 de Diciembre de 2021.

CUENTA: Con los oficios 169/2022, 229, JP-25, JPC/358/2022, 394 y JMEZ67/2022, signados la M.D. Antonia Trinidad López Estrada Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del estado de Tabasco, así como por los Jueces de los Juzgados Penales y Mixtos, mediante los cuales se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio **271473900002822**. -----Conste-----

VISTOS: Por recibido los oficios de cuenta, por medio de los cuales se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 271473900002822, recibida el día veintisiete de enero de dos mil veintidós, a las trece horas con siete minutos y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/029/2022**, en la que requiere lo siguiente: **“...Solicito por favor la siguiente información para el periodo del 01 de enero de 2021 al 07 de enero de 2022: 1. En dicho periodo, ¿cuántas sentencias condenatorias fueron dictadas en primera instancia por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? (En esta pregunta, me refiero al número de sentencias, no al número de personas sentenciadas.) 2. Con referencia a las sentencias condenatorias por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas personas en total fueron condenadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? 3. De las personas condenadas por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas son hombres y cuántas son mujeres? 4. Solicito me proporcionen el año en que se inició cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 5. Solicito me proporcionen el número de la causa de cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 6. Solicito me proporcionen la versión pública de cada una de las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. Muchas gracias...”** Por lo que se ordena agregar a los autos, los oficios de cuenta para que surta el efecto legal correspondiente.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, a las trece horas con siete minutos, se realizó vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: **“...Solicito por favor la siguiente información para el periodo del 01 de enero de 2021 al**

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

07 de enero de 2022: 1. En dicho periodo, ¿cuántas sentencias condenatorias fueron dictadas en primera instancia por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? (En esta pregunta, me refiero al número de sentencias, no al número de personas sentenciadas.) 2. Con referencia a las sentencias condenatorias por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas personas en total fueron condenadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? 3. De las personas condenadas por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas son hombres y cuántas son mujeres? 4. Solicito me proporcionen el año en que se inició cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 5. Solicito me proporcionen el número de la causa de cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 6. Solicito me proporcionen la versión pública de cada una de las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. Muchas gracias..."-----

SEGUNDO: Con fecha tres de Febrero del presente se realizó acuerdo de prevención con folio PJ/UTAIP/117/2022., posteriormente se recibió respuesta al acuerdo de prevención presentado.

TERCERO: Que con fecha diecisiete de febrero del presente año, se procedió a requerir la información en comento, a la Dirección General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del estado de Tabasco, así como a los Juzgados Penales y Mixtos del estado de Tabasco. -----

CUARTO: Como resultado de lo anterior, dicha solicitud fue atendida por la M.D. Antonia Trinidad López Estrada Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del estado de Tabasco, así como por los Jueces de los Juzgados Penales y Mixtos.

En el análisis de la documentación, se puede observar, que las sentencias definitivas referidas, contienen datos personales, por lo anterior, en términos de los artículos 3, fracción V y 21, fracción 1, inciso r) del actual Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dicha información, debe protegerse por constituir información confidencial.

En atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Así también, se tiene por presentado el oficio 169/2022, signado por la M.D. Antonia Trinidad López Estrada, Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, mediante el cual informa que las siguientes causas penales no han causado estado: 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020.

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, toda vez que acorde a lo señalado por la servidora judicial referida, no es posible proporcionarla, en virtud, de que en dichas causas penales, no han causado estado y por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse la causa penal antes referida, ya que del análisis efectuado a ésta, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

QUINTO: Derivado de lo anterior, es de informarle que la información referida, fue clasificada como reservada y confidencial por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha siete de marzo de los corrientes, en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 003 de la misma fecha.-----

Se ordena a la Lic. Leda Ferrer Ruiz, Jueza Primero Penal de Primera Instancia de Centro, elabore las versiones públicas de las sentencias definitivas de las causas penales: 035/2017; 31/2017; 87/2019; 32/2017; 69/2019; 38/2017 y 96/2015, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

De igual manera, se ordena al Lic. Lorenzo Guzmán Vidal, Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Centro, elabore las versiones públicas de las sentencias definitivas de los siguientes expedientes: 87/2012, 59/2018, 59/2017, 44/2019, 62/2017, 26/2019, 208/2008, 56/2017, 68/2018 y 44/2019, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

Se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante el acuerdo de disponibilidad en versión pública, indicándole el costo de las versiones públicas solicitadas, toda vez que se trata de 1551 hojas en total y por lo cual excede el volumen de información gratuita señalada por la ley vigente en la materia.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar parte de la información solicitada, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**. Se adjunta el Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y el Acuerdo de Reserva No. 003 2022 para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentran reservados en el Acuerdo de Reserva 005 2021.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/029/2022** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante el área competente y legalmente facultada para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que **ésta se encuentra reservada**, por lo que es de informarle que en los documentos adjuntos se realiza la prueba de daño prevista en la ley vigente en la materia.----

SEGUNDO: En relación a la solicitud de información relativa a: **"...Solicito por favor la siguiente información para el periodo del 01 de enero de 2021 al 07 de enero de 2022: 1. En dicho periodo, ¿cuántas sentencias condenatorias fueron dictadas en primera instancia por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? (En esta pregunta, me refiero al número de sentencias, no al número de personas sentenciadas.) 2. Con referencia a las sentencias condenatorias por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas personas en total fueron condenadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? 3. De las personas condenadas por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas son hombres y cuántas son mujeres? 4. Solicito me proporcionen el año en que se inició cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 5. Solicito me proporcionen el número de la causa de cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 6. Solicito me proporcionen la**

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

versión pública de cada una de las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. Muchas gracias...”, Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada los oficios de cuenta, así como el acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 07 de marzo del año en curso, en virtud de los argumentos aludidos por el referido órgano colegiado, los cuales se citan a continuación, para mejor proveer:

“...Análisis de la solicitud de clasificación de información en su modalidad de confidencial, relativa a la solicitud con el folio interno PJ/UTAIP/029/2022, en la cual se requiere lo siguiente: “... Solicito por favor la siguiente información para el periodo del 01 de enero de 2021 al 07 de enero de 2022: 1. En dicho periodo, ¿cuántas sentencias condenatorias fueron dictadas en primera instancia por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? (En esta pregunta, me refiero al número de sentencias, no al número de personas sentenciadas.) 2. Con referencia a las sentencias condenatorias por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas personas en total fueron condenadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? 3. De las personas condenadas por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas son hombres y cuántas son mujeres? 4. Solicito me proporcionen el año en que se inició cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 5. Solicito me proporcionen el número de la causa de cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 6. Solicito me proporcionen la versión pública de cada una de las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. Muchas gracias. ...”.

Lo anterior, fue atendido por la Lic. Leda Ferrer Ruiz, Jueza Primero Penal de Primera Instancia de Centro, a través del oficio 229, mediante el cual, se ponen a disposición de este órgano colegiado las sentencias definitivas de las causas penales 035/2017 constante de 57 hojas; 31/2017 constante de 68 hojas; 87/2019 constante de 81 hojas; 32/2017 constante de 76 hojas; 69/2019 constante de 35 hojas; 38/2017 constante de 101 hojas y 96/2015 constante de 90 hojas.

Así también, se recibió la respuesta del Lic. Lorenzo Guzmán Vidal, Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio JP-25, a través del cual remite las sentencias definitivas de los siguientes expedientes: 87/2012, 59/2018, 59/2017, 44/2019, 62/2017, 26/2019, 208/2008, 56/2017, 68/2018 y 44/2019, los cuales constante de 1043 hojas en total.

Por consiguiente, las documentales antes referidas, contienen datos de carácter confidencial, los cuales se consideran que deben protegerse, por lo cual, los responsables de la información, solicitan que los

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

datos personales contenidos en los documentos de referencia, sean clasificados como información confidencial.

En el análisis de la documentación, se puede observar, que las sentencias definitivas referidas, contienen datos personales, por lo anterior, en términos de los artículos 3, fracción V y 21, fracción 1, inciso r) del actual Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dicha información, debe protegerse por constituir información confidencial.

En atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena a la Lic. Leda Ferrer Ruiz, Jueza Primero Penal de Primera Instancia de Centro y al Lic. Lorenzo Guzmán Vidal, Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Centro, elaborar las versiones públicas de las sentencias definitivas antes mencionadas, en virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/031/2022

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, Nombre y/o iniciales del ofendido, domicilio, nombre del acusado, lugar de nacimiento, edad, fecha de nacimiento, domicilio, sobrenombre, nombre de los padres, número de expediente clínico, nombre del tercero perjudicado, nombre de los testigos, nombre

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

del negociador, nombre del pagador, nombre del hermano de la víctima, número telefónico de la esposa de la víctima, números telefónico involucrados en el desarrollo de los acontecimientos, nombre de los probables responsables, alias de los involucrados, nombre del representante del menor, nombre e iniciales del menor, nombre de los padres del menor, nombre de los agentes aprehensores, nombre del perito médico legista, nombre de los denunciantes, edad del menor agraviado, nombre de los hijos del demandante, nombre del sobrino del demandante, lugares de referencia, nombre del encausado, estado civil, religión, nivel de estudios, ocupación, salario, nombre de los peritos, marca de vehículo, línea, color, número de placas y serie, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena a la Lic. Leda Ferrer Ruiz, Jueza Primero Penal de Primera Instancia de Centro, elabore las versiones públicas de las sentencias definitivas de las causas penales: 035/2017; 31/2017; 87/2019; 32/2017; 69/2019; 38/2017 y 96/2015, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

De igual manera, se ordena al Lic. Lorenzo Guzmán Vidal, Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Centro, elabore las versiones públicas de las sentencias definitivas de los siguientes expedientes: 87/2012, 59/2018, 59/2017, 44/2019, 62/2017, 26/2019, 208/2008, 56/2017, 68/2018 y 44/2019, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

Se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante el acuerdo de disponibilidad en versión pública, indicándole el costo de las versiones públicas solicitadas, toda vez que se trata de 1551 hojas en total y por lo cual excede el volumen de información gratuita señalada por la ley vigente en la materia.

Así también, se tiene por presentado el oficio 169/2022, signado por la M.D. Antonia Trinidad López Estrada, Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, mediante el cual informa que las siguientes causas penales no han causado estado: 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, toda vez que acorde a lo señalado por la servidora judicial referida, no es posible proporcionarla, en virtud, de que en dichas causas penales, no han causado estado y por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse la causa penal antes referida, ya que del análisis efectuado a ésta, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada las causas penales siguientes: 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020, radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide la versión pública de las causas penales 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020 radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, respecto de las cuales, se informó que lo petitionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad de las carpetas administrativas generadas de las causas penales ya mencionadas, con fundamento en el artículo 121,

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no han causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, a través del oficio 169/2022 correspondiente a la Dirección General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que no han causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:



X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente o carpeta administrativa) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que la sentencia no ha sido ejecutoriada, ya que sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;*
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.*

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para



garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y los jueces que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -los juzgadores dirimen una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta con sentencias que hayan causado estado emitidas por parte de este Tribunal, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la servidora judicial competente.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de los juicios referidos, las causas penales requeridas no cuentan con una sentencia que haya causado estado, por lo tanto, la información requerida en el caso que nos ocupa, forma parte de la materia sobre la cual los órganos jurisdiccionales referidos, se encuentran deliberando.

En consecuencia, mientras no se cuente con las sentencias que hayan causado estado, las causas penales: 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020 radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, por lo cual, no podrán ser entregadas al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la servidora judicial competente, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en carpeta administrativa y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial o carpeta administrativa previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuenta con sentencia que haya causado ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de las carpetas administrativas de las causas penales: 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020 radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, hasta en tanto cuenten con una sentencia definitiva que haya causado estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar las versiones públicas respectivas.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a las causas penales 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020 radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Plazo de Reserva: 5 años.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: M.D. Antonia Trinidad López Estrada, Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan las carpetas administrativas de las causas penales en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

- Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con las causas penales 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020, previo a la emisión de los acuerdos definitivos que hayan causado estado, conllevan la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración de los expedientes.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de los expedientes antes mencionados, en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda, Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaboradas por los juzgadores se podría generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente a las carpetas administrativas de las causas penales: 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020 radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, podría vulnerar la conducción de la misma, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/032/2022

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, CONFIRMA la reserva de las carpetas administrativas de las causas penales 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020 radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es: la M.D. Antonia Trinidad López Estrada, Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante...”.

En razón de que, en el acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 07 de marzo del año en curso o, se confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a: Nombre y/o iniciales del ofendido, domicilio, nombre del acusado, lugar de nacimiento, edad, fecha de nacimiento, domicilio, sobrenombre, nombre de los padres, número de expediente clínico, nombre del tercero perjudicado, nombre de los testigos, nombre del negociador, nombre del pagador, nombre del hermano de la víctima, número telefónico de la esposa de la víctima, números telefónicos involucrados en el desarrollo de los acontecimientos, nombre de los probables responsables, alias de los involucrados, nombre del representante del menor, nombre e iniciales del menor, nombre de los padres del menor, nombre de los agentes aprehensores, nombre del perito médico legista, nombre de los

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

denunciantes, edad del menor agraviado, nombre de los hijos del demandante, nombre del sobrino del demandante, lugares de referencia, nombre del encausado, estado civil, religión, nivel de estudios, ocupación, salario, nombre de los peritos, marca de vehículo, línea, color, número de placas y serie, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente del titular para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 25 de octubre del año en curso; misma que se adjuntan para mejor proveer. -----

En virtud de que, en la citada sesión el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información como confidencial, es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública (información confidencial), una vez que realice el pago correspondiente, en virtud del costo por reproducción, en términos de los artículos 18, 140 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en la entidad, en conexión con el similar 141 del mismo ordenamiento, por lo que es menester fijar el importe que debe cubrirse por ese concepto al número de documentos que la integren, toda vez que dichas documentales constan de 1551 páginas en total, con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, por lo que deberá cubrir el costo de las copias simples para hacer posible generar las versiones públicas, presentándose en la Tesorería Judicial, ubicada en el 3er. Piso del edificio Sede del Tribunal Superior de Justicia, sito en la calle Independencia esquina Nicolás Bravo sin número de la Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 86000, teléfono 99 35 82 27 80 ext. 4030, de Lunes a Viernes en un horario de 08:00 a 15:00 horas, por concepto de expedición de copias simples en materia de acceso a la información pública, dicho pago será de **\$1,492.37**, por lo se anexa la tabla de costos de reproducción, para mejor proveer.-----

**COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA
REPRODUCCIÓN O COPIADO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**
De conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco

		Número de hojas	Porcentaje de cobro	Cálculo	Total a cobrar
1	Copia Simple	1551	0.01 U.M.A	$\$96.22 \times 0.01 \text{ U.M.A.} = \0.9622 cada hoja	\$1492.37

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

2	DVD Regrabable		0.6 U.M.A.		
3	DVD		0.3 U.M.A.		
4	DISCO CD-R		0.2 U.M.A.		
5	Por cada hoja impresa blanco y negro tamaño carta		0.02 U.M.A.		
6	Por cada hoja impresa blanco y negro tamaño oficio		0.03 U.M.A.		
7	Copia Certificada		-Por la primera hoja 0.3 U.M.A. -Por cada hoja subsecuente 0.01 U.M.A.		

U.M.A.: Unidad de Medida y Actualización.

En caso de pagos electrónicos, deberá realizarlo en el banco Santander, al número de cuenta 65504411850 y clave interbancaria 014790655044118502, para después presentar su comprobante ante el suscrito, Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicada en la planta baja del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia, a fin de proporcionarle la información de acuerdo a la modalidad seleccionada.-----

Así también se informa al solicitante, que con fundamento en el artículo 141 de la Ley vigente en la materia, la información solicitada estará disponible durante un plazo de noventa días, contados a partir de que se hubiere realizado el pago respectivo, dicho pago deberá efectuarlo en un plazo no mayor a treinta días, transcurridos dichos plazos, se dará por concluida la solicitud y se procederá de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.-----

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública, los oficios de cuenta, así como el acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 07 de marzo del año en curso, no se omite manifestar, que en el caso de los anexos se proporcionarán una vez que el solicitante haya realizado el pago de \$1,492.37, en virtud de generar las versiones públicas correspondientes.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laborde Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal,

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través del correo electrónico, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-
-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 07 de marzo de 2022, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 271473900002822.-----



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Febrero 17 de 2022

OFICIO No. TSJ/UT/184/2022

MD. ANTONIA TRINIDAD LÓPEZ ESTRADA
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E .

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/029/2022: "...Solicito por favor la siguiente información para el periodo del 01 de enero de 2021 al 07 de enero de 2022: 1. En dicho periodo, ¿cuántas sentencias condenatorias fueron dictadas en primera instancia por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? (En esta pregunta, me refiero al número de sentencias, no al número de personas sentenciadas.) 2. Con referencia a las sentencias condenatorias por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas personas en total fueron condenadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? 3. De las personas condenadas por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas son hombres y cuántas son mujeres? 4. Solicito me proporcionen el año en que se inició cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 5. Solicito me proporcionen el número de la causa de cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 6. Solicito me proporcionen la versión pública de cada una de las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. Muchas gracias....."

En caso de que la información contenga **datos personales confidenciales**, el área a su cargo tendrá que **entregar en versión pública** el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Las sentencias que no hayan causado estado requieren que el juzgado haga la **prueba de daño** y **solicite la reserva** del expediente, señalando la etapa en la que se encuentra el proceso judicial y señalando el tiempo por el que se solicita se reserve (máximo 5 años).

*Recab: 25/02/22
Arriaga Perz Alanda*



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

2822

Villahermosa, Tabasco, Febrero 17 de 2022

OFICIO No. TSJ/UT/183/2022

JUZGADOS PENALES Y MIXTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/029/2022: "...Solicito por favor la siguiente información para el periodo del 01 de enero de 2021 al 07 de enero de 2022: 1. En dicho periodo, ¿cuántas sentencias condenatorias fueron dictadas en primera instancia por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? (En esta pregunta, me refiero al número de sentencias, no al número de personas sentenciadas.) 2. Con referencia a las sentencias condenatorias por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas personas en total fueron condenadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? 3. De las personas condenadas por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas son hombres y cuántas son mujeres? 4. Solicito me proporcionen el año en que se inició cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 5. Solicito me proporcionen el número de la causa de cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 6. Solicito me proporcionen la versión pública de cada una de las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. Muchas gracias...."

En caso de que la información contenga **datos personales confidenciales**, el área a su cargo tendrá que **entregar en versión pública** el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Las sentencias que no hayan causado estado requieren que el juzgado haga la **prueba de daño** y **solicite la reserva** del expediente, señalando la etapa en la que se encuentra el proceso judicial y señalando el tiempo por el que se solicita se reserve (máximo 5 años) y que derivado de la suspensión de varios juzgados penales y de la ampliación de competencias designadas en los acuerdos emitidos por el H. Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial, **es necesario que el informe rendido** relativo a la presente solicitud, **incluya también la información de los Juzgados penales que han sido suprimidos.**

Dr. Julio de Jesus Vazquez Falcon

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

ACUSE DEL OFICIO NO. TSJ/UT/183/2022

PJ/UTAIP/029/2022

ADSCRIPCION	FIRMA DE RECIBIDO
JUZGADO 1RO. PENAL DEL CENTRO	<i>Jose 20/01/22</i>
JUZGADO 2DO. PENAL DEL CENTRO	<i>Hidalgo Garcia 5/1/22 10/02/22</i>
JUZGADO PENAL DE CARDENAS	<i>Jesus Antonio Morales de la Cruz 24-02-2022</i>

ADSCRIPCION	FIRMA DE RECIBIDO
JUZGADO MIXTO DE EMILIANO ZAPATA	
JUZGADO MIXTO DE JALAPA	
JUZGADO MIXTO DE JONUTA	
JUZGADO MIXTO DE TACOTALPA	
JUZGADO MIXTO DE VILLA LA VENTA	

M.D. Antonia Trinidad López Estrada

DIRECTORA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



DIRECCION GENERAL DE LA
ADMINISTRACION DEL SISTEMA
PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y
ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TABASCO

Tel (993) 5 92 27 80 ext. 4420
Carretera Villahermosa - Frontera km. 6.8 R/a.
Medellin y Pigua 3ª. Sección, Centro, Tabasco, C.P.
86276. (A un costado del Centro de Internamiento
para adolescentes en el Estado de Tabasco).

OFICIO: 169/2022

ASUNTO: Contestación de petición
de transparencia.

Villahermosa, Tabasco, febrero 25 del 2022

**DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.
CIUDAD**

Por este conducto, y en atención a su similar **TSJ//UT/184/2022**, de fecha diecisiete de febrero del año en curso, recibido en este recinto en fecha dieciocho del mismo mes y año, se hace la contestación a las solicitudes de información que se describen a continuación:

PJ/UTAIP/029/2022. Se solicita la siguiente información: para el periodo del 01 de enero de 2021 al 07 de enero de 2022:

RESPUESTA:

De la búsqueda minuciosa efectuada en los archivos y registros que se llevan en las administraciones de los Juzgados de Control y Tribunal de Juicio Oral de las distintas Regiones Judiciales en donde opera el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral en el Estado, se desprenden los datos siguientes:

Solicito por favor la siguiente información para el periodo del 01 de enero de 2021 al 07 de enero de 2022: 1. En dicho periodo, ¿cuántas sentencias condenatorias fueron dictadas en primera instancia por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? (En esta pregunta, me refiero al número de sentencias, no al número de personas sentenciadas.)

Respuesta: Se dictaron un total de **48 sentencias condenatorias** por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades en el periodo del 01 de enero de 2021 al 07 de enero de 2022.

M.D. Antonia Trinidad López Estrada

DIRECTORA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



DIRECCION GENERAL DE LA
ADMINISTRACION DEL SISTEMA
PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y
ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TABASCO

Tel: (993) 5 92 27 80 ext. 4420
Carretera Villahermosa - Frontera km. 6.8 R/a.
Medellín y Pigua 3ª. Sección. Centro, Tabasco, C.P.
86276. (A un costado del Centro de Internamiento
para adolescentes en el Estado de Tabasco).

2. Con referencia a las sentencias condenatorias por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas personas en total fueron condenadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades?

Respuesta: Fueron condenadas en total 101 personas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades en el periodo del 01 de enero de 2021 al 07 de enero de 2022.

3. De las personas condenadas por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas son hombres y cuántas son mujeres?

Respuesta: De las personas condenadas por secuestro en cualquiera de sus modalidades en el periodo del 01 de enero de 2021 al 07 de enero de 2022, 87 son hombres y 14 son mujeres.

4. Solicito me proporcionen el año en que se inició cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 5. Solicito me proporcionen el número de la causa de cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 6. Solicito me proporcionen la versión pública de cada una de las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1.

Respuesta: Se desglosa a continuación el año en el que inició cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1, el número de la causa de cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1, y la versión pública de cada una de las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1:

#	Año en que inició el proceso	Número de la causa	Sentencia en versión pública
1	2017	147/2017	No ha causado estado
2	2017	150/2017	No ha causado estado
3	2017	107/2017	No ha causado estado
4	2019	005/2019	No ha causado estado
5	2018	076/2018	No ha causado estado
6	2019	112/2019	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/___5005-54fb3c3ba5b9ab96bcb0623244161f7e3.pdf
7	2019	412/2019	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_siga/___5005-ee65a18c4371fafb0791b2477d0b68b4.pdf

M.D. Antonia Trinidad López Estrada

DIRECTORA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."



DIRECCION GENERAL DE LA
ADMINISTRACION DEL SISTEMA
PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y
ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TABASCO

Tel (998) 5 92 27 80 ext. 4420
Carretera Villahermosa - Frontera km. 6.8 R/a.
Medellín y Pigua 3ª. Sección, Centro, Tabasco, C.P.
86276. (A un costado del Centro de Internamiento
para adolescentes en el Estado de Tabasco).

8	2017	23/2017	No ha causado estado
9	2020	111/2020	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_sjga/___5005-ad40b30c3400b1875982497565d0644c.pdf
10	2020	146/2020	No ha causado estado
11	2018	46/2018	No ha causado estado
12	2018	78/2018	No ha causado estado
13	2018	77/2018	No ha causado estado
14	2017	43/2017	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_sjga/___5003-9f839c349a6fc4ccd0e64857410ba520.pdf
15	2019	004/2019	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_sjga/___5003-435189a7cd3df3f532fe4d0bb81022a0.pdf
16	2016	001/2016	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_sjga/___5003-64a3391c592fe8e355783308ac6b6444.pdf
17	2017	41/2017	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_sjga/___5003-a9677c495c19cfeefa15f2b57acb1a39.pdf
18	2017	80/2017	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_sjga/___5003-13f5543b525ace9a7ca9bf0fb52c9a1e.pdf
19	2018	101/2018	No ha causado estado
20	2018	250/2018	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_sjga/___5006-8c98cc230da6743498accd02e7da63e6.pdf
21	2019	354/2019	No ha causado estado
22	2017	077/2019	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_sjga/___5011-df734d45e38dd8fb7bb231207a134aba.pdf
23	2016	015/2019	No ha causado estado
24	2018	196/2019	No ha causado estado
25	2019	474/2019	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_sjga/___5011-e4644b7b2d450663d6343f70323da3bf.pdf
26	2016	01/2016	No ha causado estado
27	2018	32/2018	No ha causado estado
28	2019	25/2019	No ha causado estado
29	2019	178/2019	No ha causado estado
30	2020	28/2020	No ha causado estado
31	2017	17/2017	http://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_sjga/___5009-498b276c0be955928517d4a5e8d3627a.pdf
32	2016	32/2016	http://tsj-

M.D. Antonia Trinidad López Estrada

DIRECTORA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



DIRECCION GENERAL DE LA
ADMINISTRACION DEL SISTEMA
PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y
ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TABASCO

Tel (998) 5 92 27 80 ext. 4420
Carretera Villahermosa - Frontera km: 6.8 R/a.
Medellín y Pigua 3ª. Sección, Centro, Tabasco, C.P.
86276, (A un costado del Centro de Internamiento
para adolescentes en el Estado de Tabasco).

			tabasco.gob.mx/resources/pdf/transparencia2/sentencias_sjga/___5009-fda0e103c7af1d23bc2da59f92696644.pdf
33	2018	122/2018	No ha causado estado
34	2018	011/2018	No ha causado estado
35	2017	010/2017	No ha causado estado
36	2017	99/2017	No ha causado estado
37	2016	359/2016	No ha causado estado
38	2016	359/2016	No ha causado estado
39	2016	359/2016	No ha causado estado
40	2017	1834/2017	No ha causado estado
41	2017	1938/2017	No ha causado estado
42	2017	1020/2017	No ha causado estado
43	2018	591/2018	No ha causado estado
44	2018	984/2018	No ha causado estado
45	2018	1979/2018	No ha causado estado
46	2019	624/2019	No ha causado estado
47	2020	420/2020	No ha causado estado
48	2020	696/2020	No ha causado estado

Se hace la contestación a la presente solicitud, de información de conformidad con el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

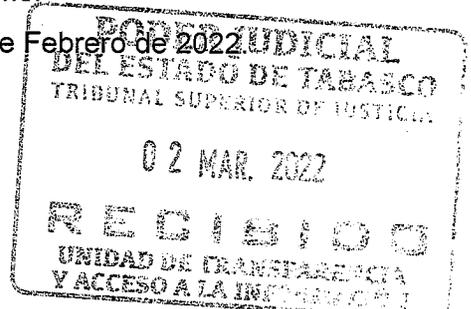


OFICIO: 229

ASUNTO: Informe.

Centro, Tabasco, a 24 de Febrero de 2022

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO.
CIUDAD.



En atención a su oficio **TSJ/UT/183/2022**, de diecisiete de febrero del dos mil veintidós, en el que solicita dentro del periodo del 01 de enero de 2021 al 07 de enero de 2022, lo siguiente:

1. En dicho periodo, ¿cuántas sentencias condenatorias fueron dictadas en Primera Instancia por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? (en esta pregunta, me refiero al número de sentencias, no al número de personas sentenciadas)
2. Con referencia a las sentencias condenatorias por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas personas en total fueron condenadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades?
3. De las personas condenadas por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas son hombres y cuántas son mujeres?
4. Solicito me proporcione el año en que se inicio cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1.
5. Solicito me proporcione el número de la causa de cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1.
6. Solicito me proporcionen la versión pública de cada una de las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1.

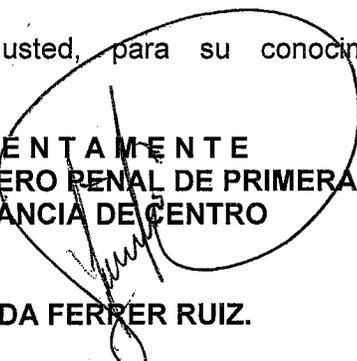
En relación al punto uno informo a Usted, que durante el citado periodo en este Juzgado Primero Penal se emitieron **siete** sentencias condenatorias por el delito de secuestro.

Asimismo en cuanto hace a los puntos 2, 3, 4 y 5, informo lo siguiente:

No. de Exp.	Fecha de Inicio	Cuántas personas condenadas por el delito de Secuestro	Hombres	Mujeres
55/2015 5to P 35/2017 1ro. P	05/06/15 5to. Penal 16/06/17 1ro. Penal avocamiento	1	1	0
64/2014 5to. P 32/2017 1ro. P	08/05/14 5to. Penal 16/06/17 1ro. Penal avocamiento	3	3	0
110/2012 5to P 38/2017 1ro P	04/06/12 5to. Penal 16/06/17 1ro, Penal avocamiento	3	3	0
131/2014 2do. P 96/2015 1ro,P.	29/09/14 2do. Penal 30/09/15 1ro, Penal por excusa	1	0	1
81/118/2014 Acum. 5to. P. 31/2017 1ro. P	16/06/14 5to. Penal 16/06/17 1ro. Penal avocamiento	3	3	0
25/2016 6to. P 79/2017 3ro. P 87/2019 ero. P	19/03/16 6to. Penal 16/06/17 3ro. Penal avocamiento 18/06/19 1ro. Penal avocamiento	3	3	0
207/2009 3ro. P. 69/2019 1ro. P.	10/12/09 3ro. Penal 07/06/19 1ro. Penal avocamiento	2	2	0

De igual manera, en lo que respecta al punto seis, se adjunta al presente las citadas resoluciones.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE
JUEZ PRIMERO PENAL DE PRIMERA
INSTANCIA DE CENTRO

LEDA FERRER RUIZ.





DEPENDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
OFICIO: JP-25

ASUNTO: RINDIENDO INFORME

Villahermosa, Tabasco, a 28 de Febrero del 2022.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.

En atención al oficio número TSJ/UT/183/2022, de fecha diecisiete de Febrero del dos mil veintidós, en el que solicita información de P/J/UTAIP/029/2022, "... solicita información para el periodo de 2021 al 07 de enero de 2022, sentencia condenatorias por el delito de Secuestro ..." al respecto informo:

Se dictaron en total sentencias condenatorias: 10

Número Causa	Número personas condenadas	Hombres	Mujeres	Inicio del proceso	Versión Publica	Fecha Sentencia
87/2012	1	1		13/Agosto/2012	Anexa	14/04/2021
59/2018	1	1		19/Octubre/2015	Anexa	05/11/2021
59/2017	5	4	1	04/Noviembre/2013	Anexa	13/12/2021
44/2019	3	3		02/marzo/2015	Anexa	23/6/2021
62/2017	1	1		27/septiembre/2012	Anexa	09/07/2021
26/2019	1	1		11/Marzo/2016	Anexa	19/08/2021
208/2008	1			29/diciembre/2008	Anexa	15/07/2021
56/2017	1			05/mayo/2015	Anexa	19/10/2021
68/2018	2	2		23/Abril/2016	Anexa	29/10/2021
44/2019	1		1	31/febrero/2015	Anexa	03/12/2021

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

RESPECTUOSAMENTE
EL JUEZ SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO
LIC. LORENZO GUZMAN VIDAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



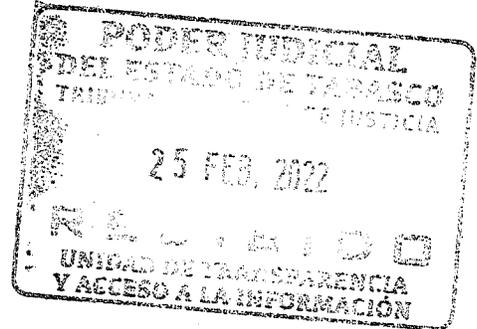
DEPENDENCIA: JUZGADO PENAL DE PRIM.
INST. CÁRDENAS, TABASCO

OFICIO NUMERO: JPC/358/2022

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

H. Cárdenas, Tabasco; a 25 de febrero de 2022.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
VILLAHERMOSA, TABASCO.

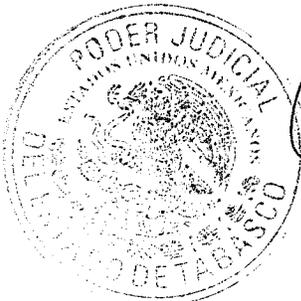


En atención a su oficio número **TSJ/UT/183/2022**, de fecha diecisiete de febrero y recibido el día de hoy veinticinco del presente mes y año, en relación al informe que solicita en el oficio **PJ/UTAIP/029/2022**; al respecto se le comunica que durante el periodo del **01 de enero de 2021 al 07 de enero de 2022**, en este juzgado penal de primera instancia **NO** se dictó ninguna sentencia por el delito de **SECUESTRO**, en cualquiera de sus modalidades.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE
ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINIST. DE LEY

LIC. DANIEL CORREA BAEZA
(SECRETARIO JUDICIAL)



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



DEPENDENCIA: Juzgado Mixto
OFICIO: 394

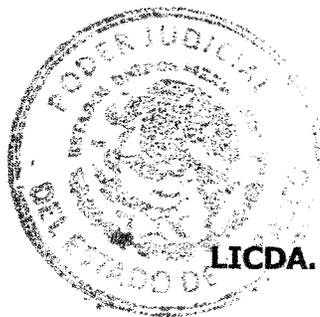
Tacotalpa, Tabasco, 28 de febrero de 2022

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

En contestación a su similar TJS/UT/183/2022 que data del 17 de febrero del año en curso, recibido esta fecha, le informo lo siguiente:

- 1. Que este Juzgado NO ha dictado ninguna sentencia en materia penal por el delito de SECUESTRO en cualquiera de sus modalidades, entre el 1 de enero del 2021, al 07 de enero del 2022.**

Lo anterior para los efectos a que haya lugar.

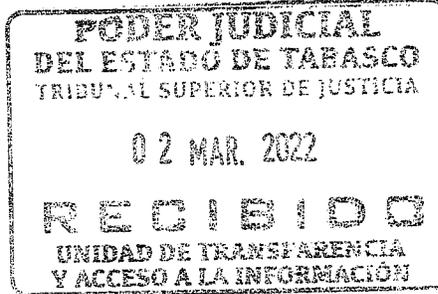


ATENTAMENTE
LA JUEZA MIXTO

LICDA. MARÍA ISABEL TORRES MADRIGAL.

"2022,Año de Ricardo Flores Magón"

DEPENDENCIA: Juzgado Mixto de Primera
Instancia.
Oficio numero JMEZ67/2022



ASUNTO.- SE RINDE INFORME.

Emiliano Zapata, Tabasco, 02 de Marzo de 2022.

DR. JULIO DE JESUS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

En atención al folio TSJ/UT/183/2022, de fecha 17 de Febrero del 2022 y recibido por ese Juzgado en 02 de Marzo en vial electrónica, del citado año, me permito informar a Usted, lo siguiente:

En respuesta al oficio PJ/UTAIP/029/2022, informo que en este Juzgado en el periodo comprendido de enero 2021 a 07 de enero del 2022, no se dictó sentencia alguna por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades, por lo que no hay datos que informar al respecto.

Sin otro particular me despido de Usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE DECIMO DISTRITO JUDICIAL DEL MUNICIPIO
DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.



M.D. MOISES PALACIOS HERNÁNDEZ.

M.D.MPH/jiljc.
C.c.p. archivo/minutario.



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, marzo 07, de 2022

Oficio No. TSJ/UT/243/2022.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S .

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Décima Novena Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **07 de marzo** a las **13:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/029/2022, para determinar su clasificación en su modalidad de confidencial y reservada.
- IV. Análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/680/2019, para atender el Recurso de Revisión No. RR/DAI/153/2020-PIII y determinar su clasificación en su modalidad de confidencial.
- V. Clausura de la sesión.

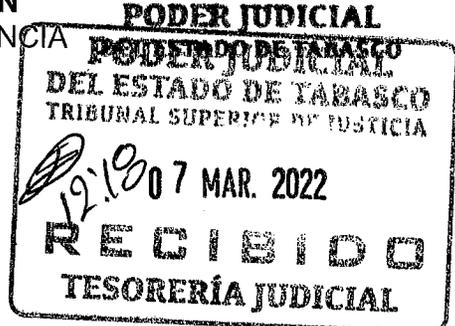
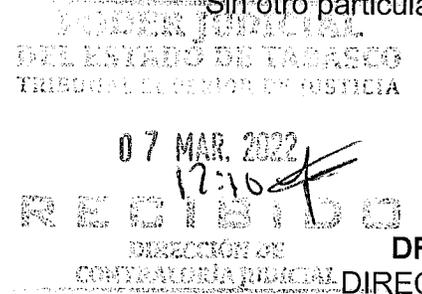
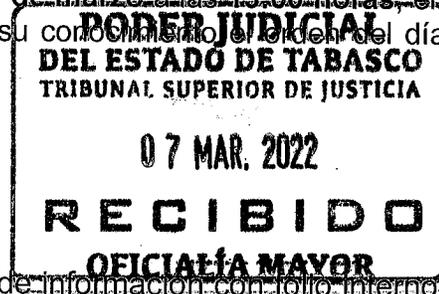
Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo.
DR. JJVF/gass

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"





DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas con tres minutos del siete de marzo del dos mil veintidós, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Décima Novena Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

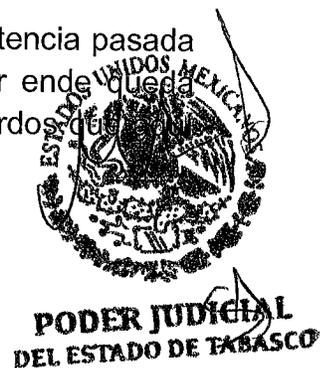
ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/029/2022, para determinar su clasificación en su modalidad de confidencial y reservada.
- IV. Análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/680/2019, para atender el Recurso de Revisión No. RR/DAI/153/2020-PIII y determinar su clasificación en su modalidad de confidencial.
- V. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que se tomen.

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

TERCERO. Análisis de la solicitud de clasificación de información en su modalidad de confidencial, relativa a la solicitud con el folio interno PJ/UTAIP/029/2022, en la cual se requiere lo siguiente: "... Solicito por favor la siguiente información para el periodo del 01 de enero de 2021 al 07 de enero de 2022: 1. En dicho periodo, ¿cuántas sentencias condenatorias fueron dictadas en primera instancia por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? (En esta pregunta, me refiero al número de sentencias, no al número de personas sentenciadas.) 2. Con referencia a las sentencias condenatorias por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas personas en total fueron condenadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? 3. De las personas condenadas por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas son hombres y cuántas son mujeres? 4. Solicito me proporcionen el año en que se inició cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 5. Solicito me proporcionen el número de la causa de cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 6. Solicito me proporcionen la versión pública de cada una de las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. Muchas gracias. ...".

Lo anterior, fue atendido por la Lic. Leda Ferrer Ruiz, Jueza Primero Penal de Primera Instancia de Centro, a través del oficio 229, mediante el cual, se ponen a disposición de este órgano colegiado las sentencias definitivas de las causas penales 035/2017 constante de 57 hojas; 31/2017 constante de 68 hojas; 87/2019 constante de 81 hojas; 32/2017 constante de 76 hojas; 69/2019 constante de 35 hojas; 38/2017 constante de 101 hojas y 96/2015 constante de 90 hojas.

Así también, se recibió la respuesta del Lic. Lorenzo Guzmán Vidal, Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio JP-25, a través del cual remite las sentencias definitivas de los siguientes expedientes: 87/2012, 59/2018, 59/2017, 44/2019, 62/2017, 26/2019, 208/2008, 56/2017, 68/2018 y 44/2019, los cuales constante de 1043 hojas en total.

Por consiguiente, las documentales antes referidas, contienen datos de carácter confidencial, los cuales se consideran que deben protegerse, por lo cual, los responsables de la información, solicitan que los datos personales contenidos en los documentos de referencia, sean clasificados como información confidencial.

En el análisis de la documentación, se puede observar, que las sentencias definitivas referidas, contienen datos personales, por lo anterior, en términos de los artículos 3º

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



fracción V y 21, fracción 1, inciso r) del actual Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dicha información, debe protegerse por constituir información confidencial.

En atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena a la Lic. Leda Ferrer Ruiz, Jueza Primero Penal de Primera Instancia de Centro y al Lic. Lorenzo Guzmán Vidal, Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Centro, elaborar las versiones públicas de las sentencias definitivas antes mencionadas, en virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/031/2022

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, Nombre y/o iniciales del ofendido, domicilio, nombre del acusado, lugar de nacimiento, edad, fecha de nacimiento, domicilio, sobrenombre, nombre de los padres, número de expediente clínico, nombre del tercero perjudicado, nombre de los

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

testigos, nombre del negociador, nombre del pagador, nombre del hermano de la víctima, número telefónico de la esposa de la víctima, números telefónicos involucrados en el desarrollo de los acontecimientos, nombre de los probables responsables, alias de los involucrados, nombre del representante del menor, nombre e iniciales del menor, nombre de los padres del menor, nombre de los agentes aprehensores, nombre del perito médico legista, nombre de los denunciantes, edad del menor agraviado, nombre de los hijos del demandante, nombre del sobrino del demandante, lugares de referencia, nombre del encausado, estado civil, religión, nivel de estudios, ocupación, salario, nombre de los peritos, marca de vehículo, línea, color, número de placas y serie, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena a la Lic. Leda Ferrer Ruiz, Jueza Primero Penal de Primera Instancia de Centro, elabore las versiones públicas de las sentencias definitivas de las causas penales: 035/2017; 31/2017; 87/2019; 32/2017; 69/2019; 38/2017 y 96/2015, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

De igual manera, se ordena al Lic. Lorenzo Guzmán Vidal, Juez Segundo Penal de Primera Instancia de Centro, elabore las versiones públicas de las sentencias definitivas de los siguientes expedientes: 87/2012, 59/2018, 59/2017, 44/2019, 62/2017, 26/2019, 208/2008, 56/2017, 68/2018 y 44/2019, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

Se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante el acuerdo de disponibilidad en versión pública, indicándole el costo de las versiones públicas solicitadas, toda vez que se trata de 1551 hojas en total y por lo cual excede el volumen de información gratuita señalada por la ley vigente en la materia.

Así también, se tiene por presentado el oficio 169/2022, signado por la M.D. Trinidad López Estrada, Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, mediante el cual informa que las siguientes causas penales no

“2022: Año de Ricardo Flores Magón”





han causado estado: 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020.

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, toda vez que acorde a lo señalado por la servidora judicial referida, no es posible proporcionarla, en virtud, de que en dichas causas penales, no han causado estado y por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse la causa penal antes referida, ya que del análisis efectuado a ésta, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada las causas penales siguientes: 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020, radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este Poder Judicial, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

“2022: Año de Ricardo Flores Magón”



II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide la versión pública de las causas penales 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020 radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, respecto de las cuales, se informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad de las carpetas administrativas generadas de las causas penales ya mencionadas, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no han causado estado.

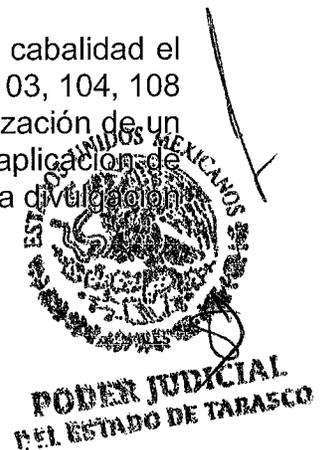
En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

“2022: Año de Ricardo Flores Magón”





Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, a través del oficio 169/2022 correspondiente a la Dirección General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que no han causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente o carpeta administrativa) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

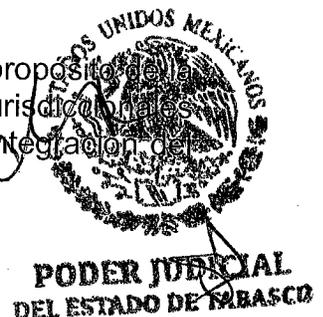
Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que la sentencia no ha sido ejecutoriada, ya que sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"





expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"





- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

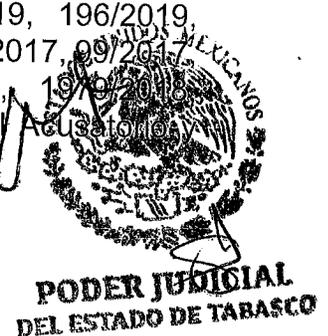
Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y los jueces que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -los juzgadores dirimen una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta con sentencias que hayan causado estado emitidas por parte de este Tribunal, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la servidora judicial competente.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de los juicios referidos, las causas penales requeridas no cuentan con una sentencia que haya causado estado, por lo tanto, la información requerida en el caso que nos ocupa, forma parte de la materia sobre la cual los órganos jurisdiccionales referidos, se encuentran deliberando.

En consecuencia, mientras no se cuente con las sentencias que hayan causado estado, las causas penales: 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 09/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 19/09/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020 radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio.

“2022: Año de Ricardo Flores Magón”





Oral, por lo cual, no podrán ser entregadas al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la servidora judicial competente, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en carpeta administrativa y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial o carpeta administrativa previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuenta con sentencia que haya causado ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de las carpetas administrativas de las causas penales: 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2019, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017.

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"





359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020 radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, hasta en tanto cuenten con una sentencia definitiva que haya causado estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar las versiones públicas respectivas.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a las causas penales 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020 radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: M.D. Antonia Trinidad López Estrada, Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan las carpetas administrativas de las causas penales en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de la materia.*

“2022: Año de Ricardo Flores Magón”





Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con las causas penales 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020, previo a la emisión de los acuerdos definitivos que hayan causado estado, conllevan la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración de los expedientes.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de los expedientes antes mencionados, en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaboradas por los juzgadores se podría generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que

“2022: Año de Ricardo Flores Magón”





podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente a las carpetas administrativas de las causas penales: 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020 radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, podría vulnerar la conducción de la misma, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/032/2022

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de las carpetas administrativas de las causas penales 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020 radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se dejó

“2022: Año de Ricardo Flores Magón”



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es: la M.D. Antonia Trinidad López Estrada, Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

CUARTO. Análisis de la solicitud de clasificación de información en su modalidad de confidencial, relativa a la solicitud con el folio interno PJ/UTAIP/680/2019, en la cual se requiere lo siguiente: "...versión pública de todos los recibos de pago a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de este año 2019...".

Lo anterior, fue atendido por la Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor, a través del oficio OM/727/2022, mediante el cual, se da respuesta a la solicitud de información.

Por consiguiente, la documental antes referida, contiene datos de carácter confidencial, los cuales se consideran que deben protegerse, por lo cual, es necesario que los datos personales contenidos en el documento de referencia, sean clasificados como información confidencial.

En el análisis de la documentación, se puede observar, que el oficio referido, contiene datos personales, por lo anterior, en términos de los artículos 3, fracción V y 21, fracción 1, inciso r) del actual Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dicha información, debe protegerse por constituir información confidencial.

En atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"





cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena al área responsable de la información, elaborar la versión pública de la documental antes mencionada, en virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/033/2022

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, nombre del titular de los datos, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena a la Oficialía Mayor, elabore la versión pública de la documental referida, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

"2022: Año de Ricardo Flores Magón"





Así también, se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante el acuerdo de disponibilidad en versión pública, acorde a lo señalado por la ley vigente en la materia.

QUINTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las catorce horas con treinta y siete minutos del siete de marzo del año dos mil veintidós, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio-Lastra
Oficial Mayor y Presidenta

Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós.

“2022: Año de Ricardo Flores Magón”



ACUERDO DE RESERVA NO. 003 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vista: La solicitud de información con folio PJ/UTAIP/029/2022, así como el Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el veintisiete de enero de dos mil veintidós, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/029/2022, en la que requiere lo que a continuación se cita: *“...Solicito por favor la siguiente información para el periodo del 01 de enero de 2021 al 07 de enero de 2022: 1. En dicho periodo, ¿cuántas sentencias condenatorias fueron dictadas en primera instancia por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? (En esta pregunta, me refiero al número de sentencias, no al número de personas sentenciadas.) 2. Con referencia a las sentencias condenatorias por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas personas en total fueron condenadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades? 3. De las personas condenadas por secuestro referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas son hombres y cuántas son mujeres? 4. Solicito me proporcionen el año en que se inició cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 5. Solicito me proporcionen el número de la causa de cada uno de los procesos penales que derivaron en las sentencias condenatorias referidas en la pregunta 1. 6. Solicito me proporcionen la versión pública de cada una de las sentencias condenatorias referidas en la pregunta...”*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedo a requerir la información materia de este acuerdo, a la Dirección General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.





TERCERO. Por lo anterior, dentro de la información recibida, se tiene que la Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, manifestó que contaba con información susceptible de clasificarse como reservada.

Por consiguiente, la M.D. Antonia Trinidad López Estrada, Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, a través del oficio 169/2022, manifestó que, mediante el cual se informa que las causas penales 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020, no han causado estado y en ese sentido es evidente que la información petitionada es de carácter reservado.

Por lo anterior, no es factible rendir la información, ya que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios irreversibles y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que los juicios no cuentan con una sentencia que haya causado estado; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que es susceptible de considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente



reserva, de la información consistente en las causas penales 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020, toda vez que se encuentran en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley vigente en la materia que nos ocupa, misma que a la letra dice: "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..", ya que la servidora judicial antes referida, advierte que dichos expedientes no cuentan con una sentencia que haya causado estado, por lo tanto, se actualiza el citado supuesto de clasificación de la información.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringido en su modalidad de reservado, las causas penales 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide la versión pública de las causas penales 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020 radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, respecto de las cuales, se informó que lo petitionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la citada servidora judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad de las carpetas administrativas generadas de las causas penales ya mencionadas, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no han causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103



104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, a través del oficio 169/2022 correspondiente a la Dirección General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que no han causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente o carpeta administrativa) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que la sentencia no ha sido ejecutoriada, ya que sería susceptible de reserva de la cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los



componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular,





prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:



1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y los jueces que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -los juzgadores dirimen una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta con sentencias que hayan causado estado emitidas por parte de este Tribunal, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la servidora judicial competente.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de los juicios referidos, las causas penales requeridas no cuentan con una sentencia que haya causado estado, por lo tanto, la información requerida en el caso que nos ocupa, forma parte de la materia sobre la cual los órganos jurisdiccionales referidos, se encuentran deliberando.

En consecuencia, mientras no se cuente con las sentencias que hayan causado estado, las causas penales: 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020 radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, por lo cual, no podrán ser entregadas al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por la servidora judicial competente, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en carpeta administrativa y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial o carpeta administrativa previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que no se cuenta con sentencia que haya causado ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de las carpetas administrativas de las causas penales: 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020 radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, hasta en tanto cuenten con una sentencia definitiva que haya causado estado, lo que en su momento exigirá una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar las versiones públicas respectivas.



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA**



Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo a las causas penales 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020 radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: M.D. Antonia Trinidad López Estrada, Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan las carpetas administrativas de las causas penales en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*





- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

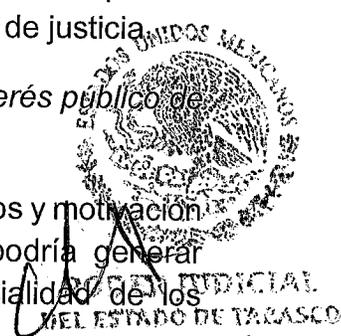
En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con las causas penales 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020, previo a la emisión de los acuerdos definitivos que hayan causado estado, conllevan la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración de los expedientes.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de los expedientes antes mencionados, en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaboradas por los juzgadores se podría generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los





juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos. Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente a las carpetas administrativas de las causas penales: 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020 radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, podría vulnerar la conducción de la misma, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se:

RESUELVE

ACUERDO CT/032/2022

PRIMERO. Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de las





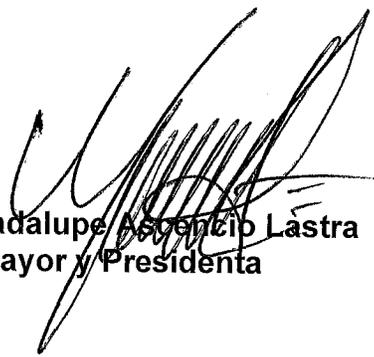
carpetas administrativas de las causas penales 147/2017, 150/2017, 107/2017, 005/2019, 076/2018, 23/2017, 146/2020, 46/2018, 78/2018, 77/2018, 101/2018, 354/2019, 015/2019, 196/2019, 01/2016, 32/2018, 25/2019, 178/2019, 28/2020, 122/2018, 011/2018, 010/2017, 99/2017, 359/2016, 1834/2017, 1938/2017, 1020/2017, 591/2018, 984/2018, 1979/2018, 624/2019, 420/2020 y 695/2020 radicadas en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es: la M.D. Antonia Trinidad López Estrada, Directora General de la Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

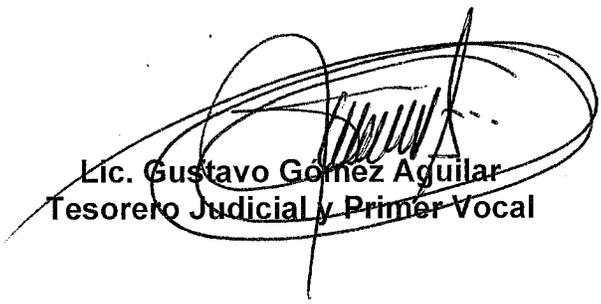

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

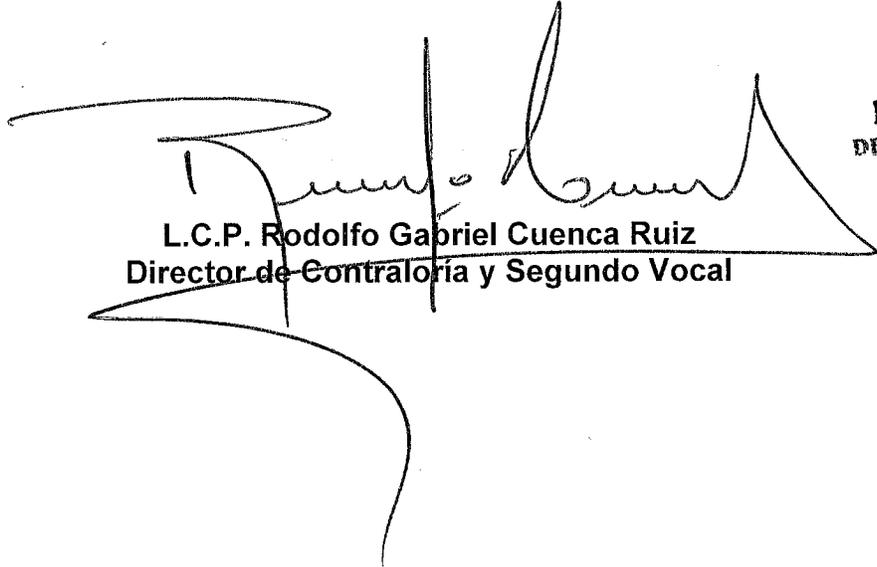


Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO


L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 003 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.